

RESUMEN

ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS – Entidades colaboradoras en prevención y seguridad contra incendios

Una interesada informa que una Comunidad Autónoma podría estar estableciendo obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de las entidades colaboradoras con la Administración en materia prevención y seguridad contra incendios.

El informe de la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado considera que las actuaciones que realizan las entidades colaboradoras en la Comunidad Autónoma de origen y de destino están sometidas a una distinta regulación, requisitos y funciones. En este contexto, la aplicación del principio de eficacia nacional previsto en la LGUM permitiría que las entidades autorizadas para desarrollar sus funciones en una parte del territorio puedan desarrollar esas mismas funciones en cualquier otro lugar del territorio nacional, pero no permite que puedan responsabilizarse de funciones para las que no están autorizadas en su territorio de origen.

Con la finalidad de facilitar que las entidades que colaboran con la Administración en el ámbito de la prevención y seguridad en materia de incendios disfruten de plena capacidad para realizar sus funciones en todo el territorio nacional, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo planteará esta problemática en el marco del grupo de trabajo de la Conferencia Sectorial de Industria y Pequeña y Mediana Empresa, al objeto de encontrar fórmulas comunes de actuación en las diferentes Comunidades Autónomas.

[Informe final](#)

[Informe CNMC](#)



28/1505

I. INTRODUCCIÓN

Con fecha 16 de febrero de 2015, ha tenido entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, escrito de un particular, en nombre y representación de una entidad mercantil que realiza funciones prevención y seguridad en materia de incendios, en el marco del procedimiento del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), informando sobre la existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito de las entidades colaboradoras con la administración.

La interesada alega que su representada es una Entidad Colaboradora de la Administración acreditada en los siguientes ámbitos: como Entidad Ambiental de Control (EAC) por el Departamento de Territorio y Sostenibilidad de la Generalitat de Catalunya para ejercer las funciones de control que determina la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades; por el Ayuntamiento de Barcelona para llevar a cabo las actuaciones dentro del municipio según la Ordenanza Municipal de Intervención Integral de la Administración Ambiental (OMAIIAA); como Entidad Colaboradora de la Administración en el ámbito de la prevención y la seguridad en materia de incendios (ECI) por la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Generalitat de Catalunya según la Ley 3/2010, de 18 de febrero, de prevención y seguridad en materia de incendios en establecimientos, actividades, infraestructuras y edificios; así como Entidad de Prevención de la Contaminación Acústica (EPCA) por el Departamento de Territorio y Sostenibilidad de la Generalitat de Catalunya.

Con fecha 28 de febrero de 2014 la interesada solicitó a la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid que se comunicara a su representada los términos en los cuales debía proceder a realizar la comunicación previa para el inicio de su actividad en calidad organismo de



control y/o entidad de inspección y control en el ámbito de la seguridad y prevención de incendios en establecimientos e instalaciones de la Comunidad de Madrid, al amparo de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

Con fecha 1 de abril de 2014 la interesada recibió escrito de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid, en el que se le comunicaba que su representada puede realizar en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid las funciones amparadas por la autorización otorgada por la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Generalitat de Catalunya como Entidad Colaboradora de la Administración en el ámbito de la prevención y la seguridad en materia de incendios.

Además, sus certificaciones serían admitidas como válidas por dicha Dirección General. Sin embargo, también se señalaba que las actividades no podrían llevarse a cabo bajo la figura de Entidad de Inspección y Control Industrial, dado que dichas entidades constituyen figuras distintas a las Entidades Colaboradoras de la Administración en el ámbito de la prevención y la seguridad en materia de incendios, ejerciendo otras funciones y debiendo reunir distintos requisitos. Por tanto, la autorización catalana no habilita a la empresa para actuar en el ámbito de aplicación del Decreto 38/2002, de 28 de febrero, por el que se regulan las entidades de control reglamentario de las instalaciones industriales de la Comunidad de Madrid, y su normativa de desarrollo.

Con fecha 26 de mayo de 2014 la interesada presentó un escrito comunicando el inicio de actividad en la Comunidad de Madrid para desarrollar las funciones propias de las Entidades de Inspección y Control Industrial (EICI), y de las actividades que se engloban en la Orden 3619/2005, de 24 de junio, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para el Registro de Instalaciones de Prevención y Extinción contra Incendios, así como, el Decreto 38/2002, de 28 de febrero, por el que se regulan las actividades del control reglamentario de las instalaciones industriales en la Comunidad de Madrid.



En dicho escrito, se interesó además la inscripción de la empresa en el Registro de Entidades de Inspección y Control Industrial, y la dotación de los instrumentos informáticos necesarios para poder desarrollar adecuadamente sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 38/2002, de 28 de febrero.

Con fecha 25 de junio de 2014 la interesada recibió notificación de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid, comunicando que se había solicitado un informe a la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Generalitat de Catalunya, para verificar que la habilitación que ostenta esa entidad en la Comunidad Autónoma de Cataluña es equivalente a la requerida en la Comunidad de Madrid para actuar como EICI.

Con fecha 7 de agosto de 2014 la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid le informa que la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Generalitat de Catalunya determinó que no tenía competencias para decidir y que el informe “preceptivo y vinculante” debía ser emitido por otro organismo distinto, la Dirección General de Energía, Minas y Seguridad Industrial.

La interesada señala que no ha recibido notificaciones posteriores, por lo que hasta la fecha de iniciación del procedimiento del artículo 28 de la LGUM, no ha podido desarrollar las funciones como EICI en el ámbito de la Comunidad de Madrid como consecuencia del procedimiento administrativo iniciado por la Consejería de dicha Comunidad Autónoma.

En el marco de este procedimiento, la Comunidad de Madrid, después de recibir el informe de la Dirección General de Energía, Minas y Seguridad Industrial sobre la habilitación que ostenta la entidad en la Comunidad Autónoma de Cataluña, solicitó informe a esta Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) en fecha 19 de enero de 2015 para adoptar decisión sobre la solicitud formulada por la interesada.

La interesada considera que su representada también resulta competente para realizar las funciones amparadas en la reciente Orden de 12 de marzo de 2014, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establece el procedimiento para el registro de puesta en servicio de las instalaciones de



protección contra incendios en establecimientos no industriales en la Comunidad de Madrid. Y ello porque además está habilitada en la Comunidad Autónoma de Cataluña como Entidad Ambiental de Control (EAC) de acuerdo con el Decreto 170/1999, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento provisional de las entidades ambientales de control, y el artículo 6 de este Decreto determina que las EAC pueden desarrollar las funciones que tienen encomendadas en toda clase de actividades.

La interesada afirma que las funciones que realiza su representada como Entidad Colaboradora de la Administración en el ámbito de la prevención y la seguridad en materia de incendios (ECI), establecidas por la Ley 3/2010, de 18 de febrero (artículos 8, 20.2, 22.2, 25.3, 40 y 41), son equiparables a las que realizan las EICI en la Comunidad de Madrid.

En concreto, en virtud de los artículos 20.2 y 22.2 de la citada Ley, las ECI pueden realizar en la Comunidad Autónoma de Cataluña la Intervención Administrativa Previa, consistente en la verificación de que los proyectos técnicos aportados por los solicitantes se ajustan a la normativa vigente de prevención y seguridad en materia de incendios. Igualmente, en virtud del artículo 25 de la Ley 3/2010, de 18 de febrero, las ECI realizan el Acto de Comprobación, inmediatamente anterior al inicio de la actividad, que se materializa en la emisión del “certificado de acto de comprobación favorable”.

Por su parte, según la interesada, las funciones de las EICI vienen reguladas en el Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, por el que se regulan las entidades de inspección y control industrial y se les asignan funciones de comprobación del cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad de instalaciones industriales en caso de riesgo significativo para las personas, animales, bienes o medio ambiente.

El artículo 1 de este Decreto define las funciones que se incluyen en el mismo como: “La puesta en servicio y autorizaciones en su caso de las instalaciones relativas a los campos recogidos en el Anexo I” mediante la presentación de un certificado o un informe emitido por la EICI. El punto 11 del citado Anexo I recoge las instalaciones contra incendios. Según la interesada, de lo establecido en este Decreto y en los artículos 1 y 2 del Decreto 38/2002, de 28 de febrero, se deduce que las EICI tienen funciones de comprobación del



cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad de instalaciones industriales.

Asimismo, las EICI tienen funciones de intervención administrativa previa lo que se refleja en las actuaciones que realizan para el registro de las instalaciones tanto industriales (artículos 3, 3.2, 3.6, 3.7, 3.9, 6 y 7 de la Orden 3619/2005, de 24 de junio), como no industriales (artículos 5, 6, y 9 de la Orden de 12 de marzo de 2014).

De todo ello la interesada deduce que las entidades colaboradoras de la administración en la Comunidad Autónoma de Cataluña y las EICI en la Comunidad de Madrid desarrollan funciones equivalentes, realizando en ambos casos funciones de intervención de carácter previo y de comprobación y certificación en relación, entre otras cosas, con las instalaciones de los establecimientos, actividades, infraestructuras y edificios en materia de incendios, tanto de carácter industrial como no industrial.

Por otra parte, la interesada considera que las entidades colaboradoras de la Administración en Cataluña tienen que cumplir unos requisitos de capacidad técnica, solvencia empresarial materiales, personal cualificado, y calidad, similares a los que han de cumplir las EICI en la Comunidad de Madrid (artículo 41 y siguientes de la Ley 3/2010, de 18 de febrero, y artículos 3 y 5 del Decreto 111/1994, de 3 de noviembre).

La interesada solicita que esta Secretaría realice los trámites oportunos para que su representada sea inscrita en el Registro de Entidades de Inspección y Control Industrial de la Comunidad de Madrid y se le permita tramitar los expedientes en la forma y soporte informático que tenga establecido la Dirección General competente a estos efectos.

II. MARCO NORMATIVO

2.1. Normativa estatal:

- Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.
- Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios.



- Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.
- Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales.

2.2. Normativa autonómica:

a) Comunidad de Madrid:

- Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, por el que se regulan las Entidades de Inspección y Control Industrial y se les asignan funciones de comprobación del cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad de instalaciones industriales en caso de riesgo significativo para las personas, animales, bienes o medio ambiente.
- Decreto 38/2002, de 28 de febrero, por el que se regulan las actividades de control reglamentario de las instalaciones industriales en la Comunidad de Madrid.
- Orden de 27 de mayo de 2009, de simplificación administrativa por la que se regula el registro de puesta en servicio de las instalaciones de protección contra incendios en la Comunidad de Madrid.
- Orden 3619/2005, de 24 de junio, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento para el Registro de Instalaciones de Prevención y Extinción contra Incendios.
- Orden de 12 de marzo de 2014, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establece el procedimiento para el registro de puesta en servicio de las instalaciones de protección contra incendios en establecimientos no industriales en la Comunidad de Madrid.

b) Comunidad Autónoma de Cataluña:

- Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades.



- Ley 3/2010, de 18 de febrero, de prevención y seguridad en materia de incendios en establecimientos, actividades, infraestructuras y edificios.
- Decreto 170/1999, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento provisional de las entidades ambientales de control.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO

a) Inclusión de la actividad de las entidades colaboradoras con la administración en el ámbito de la LGUM.

El apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas como:

“b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios.”

La actividad que realizan las entidades colaboradoras con la administración constituye una actividad económica y como tal está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece:

“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”

b) Análisis del caso presentado a la luz de los principios de la LGUM.

Atendiendo a la reclamación interpuesta, corresponde analizar tanto el acceso a la actividad en la Comunidad de Madrid como organismo de control y como EICI.



En relación con el régimen de acceso a la actividad de organismo de control¹ en el ámbito de la seguridad y prevención de incendios, los apartados 2 y 4 del artículo 15 de la Ley 21/1992, de 27 de julio establecen:

“Artículo 15. Organismos de control

[...]

2. La valoración técnica del cumplimiento de los requisitos y condiciones mencionados en el apartado anterior se realizará por una entidad nacional de acreditación, al objeto de verificar y certificar su competencia técnica en la realización de sus actividades, sin perjuicio de la competencia administrativa para comprobar el cumplimiento de los requisitos administrativos requeridos.

[...]

4. El régimen de habilitación para el acceso y ejercicio de la actividad de los Organismos de Control consistirá en una declaración responsable ante la autoridad competente, con acreditación previa de la competencia técnica del organismo de control por una entidad nacional de acreditación.

La habilitación corresponde a la autoridad competente en materia de industria donde el organismo de control acceda a la actividad para la que desea ser acreditado, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación de lo dispuesto en materia de autoridad de origen en la disposición adicional décima de la Ley 20/ 2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

La declaración responsable habilitará al organismo de control para desarrollar la actividad para la que ha sido acreditado en todo el territorio español por tiempo indefinido, sin perjuicio, en su caso, de lo que disponga la normativa comunitaria a efectos de su reconocimiento en la Unión Europea.

[...]”

¹ Con anterioridad, esta SECUM ha tenido la oportunidad de analizar el régimen aplicable a los organismos de control en su informe [28.4 Industria. Organismos de control - Ascensores.](#)



Del contenido de este artículo, se desprende claramente la necesidad de la acreditación previa de la competencia técnica del organismo de control por la entidad nacional de acreditación, con el objeto de verificar y certificar la competencia técnica en la realización de sus actividades.

Esta previsión en la normativa básica estatal encuentra su correlato en la normativa de la Comunidad Autónoma de Cataluña, al exigir el artículo 16 de la Ley 9/2014, de 31 de julio, disponer de una acreditación vigente emitida por el organismo nacional de acreditación:

“Artículo 16. Requisitos de los organismos de control.

1. Los organismos de control deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener una acreditación de su competencia técnica que incluya los ámbitos correspondientes a los reglamentos técnicos de seguridad industrial y todas las oficinas o dependencias de atención al público donde actúan.

b) Tener una póliza de responsabilidad civil por daños a terceros o una garantía equivalente en los términos establecidos por la legislación vigente.

2. La competencia técnica de los organismos de control implica que poseen los recursos humanos, medios materiales y procedimientos de trabajo suficientes e idóneos para llevar a cabo las funciones de inspección que les corresponden, y que actúan con independencia, imparcialidad e integridad. Las funciones de inspección y todas las de carácter técnico deben ser realizadas por técnicos competentes de la materia específica que corresponda.

3. La competencia técnica de los organismos de control se demuestra con una acreditación vigente, de conformidad con la norma UNE-EN ISO/IEC 17.020, con las condiciones establecidas por la normativa aplicable y las instrucciones del órgano de la Administración de la Generalidad competente en materia de seguridad industrial.

4. La acreditación a la que se refiere el apartado 3 debe ser emitida por un organismo nacional de acreditación, de acuerdo con el Reglamento (CE) núm. 765/2008.



[...]"

De esta forma, la acreditación previa por la entidad nacional de acreditación se constituye como un requisito para poder actuar como organismo de control en el ámbito de la seguridad contra incendios en establecimientos e instalaciones.

El punto de contacto de la Comunidad Autónoma de Cataluña ha remitido a esta SECUM un informe de la Dirección General de Energía, Minas y Seguridad Industrial de la Generalitat de Cataluña de fecha 5 diciembre de 2014 en el que a solicitud de la Comunidad de Madrid informa de que la entidad reclamante no dispone de la acreditación por parte de la entidad nacional de acreditación para actuar en el ámbito de la prevención y la seguridad en materia de incendios.

En este contexto, el artículo 20.2 de la LGUM señala:

“Los organismos de evaluación, acreditación, certificación y otros similares legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, tendrán plena capacidad para realizar sus funciones en todo el territorio nacional.

Los reconocimientos o acreditaciones, calificaciones o certificaciones de una autoridad competente o de un organismo dependiente, reconocido o habilitado por ella, serán plenamente válidos a todos los efectos en todo el territorio nacional, sin que pueda exigirse la realización de ningún trámite adicional o el cumplimiento de nuevos requisitos.”

En la medida en que la entidad reclamante no está legalmente establecida como organismo de control en el ámbito de la prevención y la seguridad en materia de incendios, no dispone de la posibilidad de acceso y ejercicio de la actividad en la Comunidad de Madrid ni en cualquier otro lugar del territorio nacional.

Corresponde analizar en segundo lugar las posibilidades de acceso a la actividad de EICI por parte de la entidad reclamante. En este sentido, es preciso señalar que los requisitos y funciones de las entidades que colaboran con las Administraciones Públicas de las Comunidades Autónomas para ejercer funciones de control preventivo, e incluso su propia existencia, no es un aspecto regulado en normativa básica estatal.



No obstante, algunas Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta las dificultades para efectuar por sí mismas toda la actividad de control preventivo requerida por la legislación vigente, han encomendado parte de estas funciones a otras entidades privadas (por ejemplo, EICI en la Comunidad de Madrid y Entidades Colaboradoras de la Administración en la Comunidad Autónoma de Cataluña).

La Comunidad de Madrid regula la figura de las EICI en el Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, y en el Decreto 38/2002, de 28 de febrero.

El artículo 2 del Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, establece:

“Artículo 2.

Para la emisión de los certificados e informes a que se refiere el artículo anterior, la Comunidad de Madrid, a través de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, procederá a la acreditación de los Organismos de Control Autorizados que se ajusten a los requisitos relacionados en el Anexo II, como Entidades de Inspección y Control Industrial. Dicho centro directivo llevará, a tal efecto, un Registro actualizado de las entidades afectadas en cada campo de actuación, al objeto de verificar y certificar su competencia técnica en la realización de sus actividades.”

Por su parte, en parecidos términos, el apartado 1 del artículo 2 del Decreto 38/2002, de 28 de febrero, señala:

“Artículo 2. Entidades de Inspección y actividades de control reglamentario.

1. Los Organismos de Control Autorizados que, de conformidad con el Decreto 111/1994 por el que se regulan las Entidades de Inspección y Control Industrial (EICI), hayan obtenido dicha condición de EICI, podrán, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, intervenir en el procedimiento administrativo de control del cumplimiento de las condiciones de seguridad de productos, equipos e instalaciones industriales establecidos en los reglamentos de seguridad industrial, para su puesta en funcionamiento.”



De esta forma, la normativa de la Comunidad de Madrid, exige como requisito previo para poder actuar como EICI el disponer de la condición de Organismo de Control. Como se ha examinado previamente, la entidad reclamante no dispone de la condición Organismo de Control en el ámbito analizado, dado que la regulación de la Comunidad Autónoma de Cataluña establece en los artículos 40 y siguientes de la Ley 3/2010, de 18 de diciembre, requisitos diferentes para poder actuar como entidad colaboradora de la Administración en el ámbito de la prevención y la seguridad en materia de incendios a los previstos en la normativa de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, y como se desprende también del informe de la Dirección General de Energía, Minas y Seguridad Industrial de la Comunidad Autónoma de Cataluña de fecha 5 de diciembre de 2014 emitido a solicitud de la Subdirección General de Industria e Inspección de la Comunidad de Madrid, así como del análisis efectuado por la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, las funciones que realizan ambas figuras no son coincidentes.

En concreto, en la Comunidad Autónoma de Cataluña las entidades colaboradoras de la Administración no efectúan la tramitación administrativa de los expedientes de registro de las instalaciones de protección contra incendios ni la emisión del certificado de inscripción en el Registro de Instalaciones contra incendios, funciones que sí realizan las EICI en la Comunidad de Madrid.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, la previsión del artículo 20.2 de la LGUM que señala que “los organismos de evaluación, acreditación, certificación y otros legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, tendrán plena capacidad para realizar sus funciones en todo el territorio español”, debe entenderse referida a los casos en los que los organismos o entidades realizan las mismas funciones, circunstancia que no se satisface totalmente en el caso que nos ocupa.

De esta forma, el contenido de la eficacia nacional en este ámbito permite que cualquier entidad legalmente establecida en cualquier lugar del territorio pueda ejercer las competencias y funciones que le atribuye la normativa de origen, pero para realizar funciones distintas, la autoridad de destino puede solicitar el cumplimiento de requisitos adicionales.



En definitiva, el artículo 20.2 de la LGUM habilita a las entidades u organismos para realizar las funciones que tienen encomendadas por su normativa de origen en todo el territorio nacional, pero no a ampliar las funciones que esta misma normativa les atribuye cuando pretenden actuar en otra parte del territorio.

Por todo ello, la interpretación inicialmente efectuada por la Comunidad de Madrid y notificada a la entidad reclamante con fecha 1 de abril de 2014 en la que se le informaba de la imposibilidad de actuar bajo la figura de EICI podría considerarse adecuada.

Sin perjuicio de todo lo anterior, para casos como el analizado en los párrafos precedentes, el artículo 12 de la LGUM ha previsto la cooperación de las diferentes autoridades competentes en el marco de las conferencias sectoriales, donde se analizarán las condiciones y requisitos requeridos para el acceso y ejercicio de la actividad económica, y que pueden implicar propuestas de modificación de la normativa vigente para hacer efectiva la libertad de establecimiento y la libre circulación de servicios, y la adopción de acuerdos que establezcan estándares de regulación sectorial para dar cumplimiento a los principios recogidos en la LGUM. En concreto, el marco en el cual deberían plantearse las medidas oportunas para eliminar las trabas para el acceso y ejercicio de la actividad económica en este ámbito sería la Conferencia Sectorial de Industria y Pequeña y Mediana Empresa.

IV. CONSIDERACIONES ADICIONALES – SOLUCIÓN PLANTEADA

La aplicación del principio de eficacia nacional previsto en la LGUM al ámbito de las entidades colaboradoras con la Administración implica la posibilidad de que las entidades autorizadas para desarrollar sus funciones en una parte del territorio puedan desarrollar estas mismas funciones en cualquier otro lugar del territorio nacional. Sin embargo, no permite que puedan responsabilizarse de funciones o actividades para las que no están autorizadas en su territorio de origen.

Sin perjuicio de lo anterior, con la finalidad de facilitar que entidades que colaboran con la Administración en el ámbito de la prevención y seguridad en



materia de incendios disfruten de plena capacidad para realizar sus funciones en todo el territorio nacional, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo se compromete a plantear en el marco del grupo de trabajo de la Conferencia Sectorial de Industria y Pequeña y Mediana Empresa esta problemática, al objeto de tratar de encontrar fórmulas comunes de actuación en las diferentes Comunidades Autónomas.

Este informe no tiene la consideración de acto administrativo recurrible.

Madrid, 7 de abril de 2015



LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO